

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

ALEXIS VÉLEZ MILET

PETICIONARIO

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN DE  
PUERTO RICO Y OTROS

RECURRIDOS

KLCE202101474

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aguadilla

Caso Núm.  
AG2021CV01054

Sobre:

Violación de Derechos  
Civiles

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2022.

Alexis Vélez Milet (señor Vélez o peticionario), quien se encuentra confinado, presentó un escrito en el que nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI) desestimando la *Demanda* que presentara contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o recurrido).

Acogemos el recurso instado como una apelación y por los fundamentos que expondremos a continuación *revocamos* la determinación recurrida.

I

El señor Vélez Milet presentó por derecho propio una *Demanda* contra el DCR y varios de sus funcionarios por violación de derechos constitucionales. Alegó que fue agredido física y verbalmente por varios funcionarios del DCR en hechos ocurridos el 28 de octubre de 2020. Reclamó la suma de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares al DCR, por los daños y perjuicios sufridos, entre otras cuantías.

Luego de autorizar al señor Vélez Milet a litigar *in forma pauperis* el TPI le concedió un término para exponer razones por las cuales su

demanda no debía desestimarse por no haber concluido el trámite administrativo. De conformidad con lo ordenado, el peticionario presentó una moción en la que sostuvo que el tribunal es el foro con poder jurídico para atender violaciones de derechos civiles estatales y constitucionales. En su escrito solicitó además que se le concediera un abogado de oficio que le asistiera en la reclamación. El 21 de octubre de 2021, el foro de instancia emitió una *Sentencia* desestimando la *Demanda* instada tras concluir que por ser el recurso de índole administrativo procedía la desestimación en virtud de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*.

En desacuerdo con dicho dictamen el peticionario presentó el recurso que nos ocupa en el cual formuló los señalamientos de error que transcribimos a continuación:

- A. Erro el Tribunal al tener conocimiento que el proceso Administrativo del Departamento de Corrección y Rehabilitación y Había concluido, y es el propio departamento de Corrección quien violo las Leyes Constitucionales, Gubernamentales y Civiles de Puerto Rico y Estados Unidos de América incluyendo su propio Reglamento.
- B. Erro el Tribunal Al poseer la evidencia sometida que el peticionario perjudicado suministro ante el Tribunal y siendo la misma que emitio el Dept. de Corrección omite Todas las violaciones de Leyes y reglamento favoreciendo tanto Al D.C.R. como a los implicados en casi quitarle la vida al peticionario sin motivo alguno. Hechos contrarios a la Ley.
- C. Erro el Tribunal ya que el Reglamento Correccional indica que es el Tribunal quien tomara Acción en reclamos sobre las violaciones de las Leyes pues todo convicto está bajo la custodia del Estado, en el Reglamento de confinados Regla 23 Disposiciones Generales indica
  - B. Las acciones disciplinarias no pueden ser caprichosas o negativas
  - E. No se permite el Discrimen.
- D. Erro el Tribunal Al omitir el Acuerdo Morales Feliciano (civil 79-4 PJB-LM).
- E. Erro el Tribunal Al omitir la Const. ELA. P.R. Art II Sección 7 y Decima Cuarta y Quinta de los Estados Unidos donde se establece que Todo Convicto Recibirá Trato digno y excelente.
- F. Erro el Tribunal ya que omitió la Ley 131 del 13 de mayo de 1943 cual establece que ninguna persona será maltratada.
- G. Erro el Tribunal al tampoco tomar en cuenta y omitir El Art VI Secc 19 de la Constitución de P.R. sobre rehabilitación social y moral, Derecho a ser bien Tratado

bajo la Custodia del Estados y las garantías básicas que tiene todo convicto de recibir trato digno, excelente y conforme A Derecho, Pueblo y, Bonilla 147 DPR 318, 1999, 99 ATS 151 entre otros.

- H. Erro el Tribunal en omitir la Secc I Art II Secc. II de la Ley Jons del 1917 donde el maltrato y el Discrimen estan Prohibidos por Ley.
- I. Erro el Tribunal al Determinar que el ente, "D.C.R. que junto a sus servidores públicos que es el personal del D.C.R. cometen un delito violando las Leyes de P.R. y el Tribunal decide que es el mismo ente el que debe resolver las funciones de Responsabilidad del Tribunal, siendo este ente o DCR quien perpetro el delito y quien archivo el evento restando importancia si el convicto su personal le hubiera dado muerte al mismo y pasando por Alto la agresión y violaciones de las cuales ya el Honorable Tribunal tenía conocimiento.
- J. Erro el Tribunal Al Tener conocimiento que el peticionario Al Haber completado con los pasos a seguir según el reglamento y mencionamos que el D.C.R su personal le obstaculizo y suplanto puestos para ocultar el Hecho ocurrido lo cual evidenciamos en la Demanda, es el Tribunal según el Reglamento del D.CR. quien debe proveer la imposición de Ley y Juzgar entre Ambas partes.
- K. Erro el Tribunal Al Tomar livianamente y omitir la declaración del peticionario y no impulsar y ordenar la intervención de la Policía de Puerto Rico para llevar a cabo una investigación paralela ya que los funcionarios privaron al peticionario de su derecho echo contrario a la Ley.

A solicitud nuestra el DCR, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*. En este sostuvo la determinación del TPI fundamentado en que existe un procedimiento administrativo sobre el mismo asunto litigioso ante el DCR; no existe una determinación final de la agencia de la cual el peticionario pueda solicitar revisión, ya que existe una investigación en curso; y el peticionario nunca realizó la correspondiente notificación escrita dirigida al Secretario de Justicia, para la cual tenía un término de noventa días desde que ocurrieron los hechos, según dispone la Ley de Pleitos contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRA sec. 3077 *et seq.*

A.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que antes de presentar una alegación responsiva, la parte demandada puede

instar una moción en la que solicite la desestimación de la demanda instada en su contra. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). En específico, la referida regla dispone que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia del emplazamiento; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) Dejar de acumular una parte indispensable. [...] 32 LPRA Ap. V., R.10.2.

Al adjudicar una moción a base de este fundamento, los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018). En particular, el tribunal debe tomar como ciertos los hechos en la demanda que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. *Accurate Sols. v. Heritage Environment*, 193 DPR 423, 433 (2015). Ello es así ya que, lo que se ataca con esta moción es un vicio intrínseco de la demanda, no los hechos aseverados. *Íd.*

Entonces, para que proceda una moción de desestimación, la parte demandada tiene que demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pueda probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *López García v. López García*, supra, a la pág. 70. (Citas omitidas) No obstante, en nuestro ordenamiento se considera que, solo en casos extremos, se debe privar a un demandante de su día en corte. *Accurate Sols. v. Heritage Environment*, supra, a la pág. 434. En vista de lo anterior la desestimación no procede si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Íd.*, a la pág. 433.

#### B.

La doctrina de agotamientos de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial mediante la cual los tribunales

discrecionalmente se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agota todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 35 (2004); *J. Exam. Tec. Med. V. Elías et al.*, 144 DPR 483, 491 (1997). Su propósito es determinar la etapa en la cual el litigante puede recurrir a los tribunales, evitando una intervención judicial innecesaria y a destiempo que interfiera con el cauce y desenlace normal del proceso administrativo. *Íd.* Usualmente se invoca cuando una parte ante el foro administrativo solicita la intervención judicial previo a consumir el procedimiento administrativo. *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 407 (2001).

No obstante, no se trata de una norma absoluta. La Sección 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada, dispone que el tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos: (i) en el caso de que dicho remedio sea inadecuado; (ii) cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; (iii) cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, que amerite pronta reivindicación; (iv) cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva de los procedimientos; v) cuando sea un claro caso de falta de jurisdicción de la agencia o; vi) cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. 3 LPRA sec. 9673; véase además, *Oficina para Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc*, 204 DPR 229, 240 (2020).

La impugnación constitucional de actuaciones administrativas también está sujeta a la doctrina del agotamiento de remedios. Por tanto, el mero hecho de invocar una cuestión constitucional no margina automáticamente el proceso administrativo. *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 DPR 273, 286 (1991). Sin embargo, es doctrina firmemente establecida

que para que proceda un reclamo por la violación de un derecho garantizado constitucionalmente, a los fines de preterir el cauce administrativo, es necesario que se demuestre la existencia de un agravio de patente intensidad que justifique desviarse de dicho cauce. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha reiterado que cuando se trata de cuestiones estrictamente de derecho y que no requieren la pericia de la agencia, no hay que agotar remedios administrativos. *Procuradora Paciente v. MCS*, supra pág. 38; *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. Del Rey*, 155 DPR 906 (2001).

### III

Según surge del expediente, el señor Vélez Milet presentó ante el DCR la solicitud de remedios ICG-1201-20, sobre alegada agresión física. Antes de que concluyera el trámite administrativo, presentó una *Demanda* por violación a derechos constitucionales, daños y perjuicios contra el DCR y varios de sus funcionarios. Luego de autorizar su representación *in forma pauperis* el foro de instancia, *motu proprio*, desestimó su reclamación en virtud de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Por su parte, en su recurso ante nos, el recurrido argumenta que tal determinación debe ser sostenida toda vez que el peticionario no ha agotado el trámite administrativo iniciado.

Adviértase que el señor Vélez Milet presentó ante el TPI una *Demanda* contra el Estado por los daños y perjuicios alegadamente ocasionados por la agresión física de funcionarios del DCR. En síntesis alegó que dos oficiales correccionales lo golpearon repetidamente y le echaron *pepper spray* en los ojos y la boca, causándole hematomas. Esta es una reclamación clásica contra el Estado por los daños causados por la culpa o negligencia de sus funcionarios en el desempeño de sus funciones. Tratándose de una controversia de estricto derecho que no requiere la interpretación de la ley habilitadora de la agencia o de sus reglamentos, ni requiere de la pericia administrativa, no cabe hablar de agotamiento de remedios administrativos.

De otro lado, tampoco procede la desestimación de la demanda en virtud de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, en esta etapa del proceso en que la parte demandante ni siquiera ha comparecido. Finalmente, es preciso mencionar que el requisito de notificación que impone el Art. 2A de la Ley de Pleitos contra el Estado, es uno de cumplimiento estricto que puede ser prorrogado si media justa causa que torne innecesaria la notificación o prolongue el término para efectuarla, y la parte demandante así lo acredita. 32 LPRA sec. 3077a; véase, además, *Toro Rivera v. E.L.A.*, 194 DPR 393 (2015).

#### IV

Por todo lo anteriormente expuesto *revocamos* la *Sentencia* recurrida y ordenamos la continuación de los procedimientos. El foro de instancia deberá analizar además la procedencia de la solicitud del señor Vélez Milet sobre la designación de un abogado de oficio. Esto al amparo del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXXVIII.

Notifíquese al señor Vélez Milet en la institución correccional en la que se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones